

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 149

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor LIBARDO ENRIQUE PUCHE CLARO, en contra de la **FISCALIA ESPECIALIZADA GAULA DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE OCAÑA, ESTACION DE POLICIA DE OCAÑA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE OCAÑA, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE OCAÑA, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA UNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER y PROCURADURIA DE NORTE DE SANTANDER,**

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que en su contra se adelanta proceso penal identificado con radicado SPOA No. 54-498-60-01132-2023-11863.

Señala que dentro de dicho trámite la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación por los delitos de secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de fuego, porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares y hurto agravado. Precisa que en dicha acusación no se incluyó imputación alguna relacionada con pertenencia a grupo armado organizado, vinculación al ELN ni aplicación de la Ley 1908 de 2018.

Afirma que, en la audiencia de imputación, el fiscal del caso manifestó verbalmente que el procesado era integrante del grupo armado ELN, haciendo alusión expresa a la Ley 1908 de 2018.

Indica que tal afirmación no fue formalizada procesalmente, en la medida en que no fue objeto de imputación válida, no fue incorporada en el escrito de acusación ni permitió a la defensa ejercer contradicción real y efectiva frente a dicho señalamiento.

Expone que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, los términos para solicitar la libertad por vencimiento de términos se encuentran cumplidos conforme a los delitos formalmente acusados.

No obstante, sostiene que existe un conflicto procesal entre el contenido del escrito de acusación y lo manifestado verbalmente por el fiscal en audiencia, situación que según afirma ha derivado en una restricción arbitraria de su libertad.

Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la libertad, y pide que se declare que la manifestación verbal del fiscal en audiencia sobre la presunta participación en el ELN y la aplicación de la Ley 1908 de 2018 carece de validez jurídica. Así mismo, pretende que se ordene que dicha manifestación no sea valorada ni produzca efectos procesales, y que el análisis del vencimiento de términos se realice únicamente con base en los delitos formalmente acusados.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y los documentos aportados por el accionante. Así mismo, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y a las entidades vinculadas, con el fin de recaudar información relacionada con los hechos expuestos en el escrito introductorio. En consecuencia, a continuación, se citan las respuestas que, a juicio de esta Sala, guardan relación directa con las pretensiones

del accionante y que resultan relevantes para la resolución de la presente acción constitucional, así:

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, informó que no es la entidad competente para dar respuesta a las pretensiones planteadas en la presente acción constitucional, por cuanto los hechos expuestos guardan relación directa con actuaciones propias de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite, al considerar que no ha incurrido en acción u omisión alguna que comporte vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION, informó que la inconformidad del ciudadano se dirige contra la presunta vulneración de derechos fundamentales atribuible a la Fiscalía Especializada GAULA de Cúcuta, Norte de Santander; al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Ocaña; a la Estación de Policía de Ocaña; y al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mas no a dicha entidad.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, al considerar que no le es atribuible acción u omisión alguna relacionada con los hechos expuestos en la demanda

EL ABOGADO DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, en calidad de apoderado del accionante, informó que recibió el acta de la audiencia

de libertad por vencimiento de términos adelantada el 03 de febrero de 2026 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Ocaña.

Señaló que el contenido de dicha acta corrobora y fortalece de manera decisiva los argumentos expuestos en la acción de tutela, en tanto allí se deja constancia de que la Fiscalía no imputó cargos ni formuló acusación por el delito de concierto para delinquir, ni existe imputación o acusación formal por pertenencia a Grupos Armados Organizados (GAO).

Indicó que, según el acta, el propio juez indagó expresamente al fiscal acerca de la aplicación de la Ley 1908 de 2018, reconociendo que en el escrito de acusación no se encuentra incluido el delito de concierto para delinquir; no obstante, el fiscal manifestó que el procesado era integrante de dicho grupo.

Así mismo, sostuvo que el señor Libardo Enrique Puche Claro ha superado ampliamente el término de un (1) año privado de la libertad sin que exista: (i) audiencia de prórroga de la medida, (ii) decisión motivada de extensión, ni (iii) causal legal válida de suspensión de términos.

Afirmó que tal manifestación, consignada en el acta judicial, evidencia una irregularidad de carácter constitucional, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano no es posible restringir la libertad personal ni aplicar un régimen penal excepcional con fundamento en afirmaciones verbales, genéricas o extratípicas, por fuera de la imputación formal y del principio de legalidad.

Finalmente, aportó certificaciones expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares –

Ejército Nacional – Batallón de Infantería Liviana No. 15 “General Francisco de Paula Santander”, en las que se indica que no se cuenta con información registrada sobre el señor Libardo Enrique Puche Claro que permita establecer que ha sido identificado, vinculado, reportado o relacionado como miembro, colaborador o integrante de Grupos Armados Organizados que operen en el área de operaciones del BISAN 15.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO informó que adelanta proceso penal en contra de Libardo Enrique Puche Claro, identificado con radicado No. 54498600000020250003400, cuyo escrito de acusación fue asignado a ese despacho mediante acta de reparto del 26 de marzo de 2025.

Indicó que el 03 de julio de 2025 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación por los delitos de secuestro extorsivo agravado (arts. 169 y 170, numerales 3 y 8 del Código Penal); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Militares o explosivos (art. 366 del Código Penal); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (art. 365 del Código Penal); y hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 y 241, numeral 10 del Código Penal).

Frente a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, precisó que los hechos jurídicamente relevantes descritos en el escrito de acusación fueron corregidos y verbalizados por la Fiscalía en la correspondiente audiencia de acusación.

Finalmente, señaló que, en relación con los hechos materia de la presente acción constitucional, lo pretendido por el accionante no es competencia de ese despacho judicial.

COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE OCAÑA, que el día 25 de noviembre de 2024 fue capturado en flagrancia el ciudadano Libardo Enrique Puche Claro por el delito de secuestro extorsivo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido o de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, agravado.

Indicó que el capturado fue puesto a disposición de la autoridad competente, esto es, la Fiscalía Seccional de Ocaña, quien suscribió en su momento la respectiva constancia de buen trato.

Así mismo, manifestó que el mencionado ciudadano no ha sido trasladado al INPEC, por cuanto dicha entidad recibe únicamente personas condenadas. Finalmente, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, al considerar que no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante.

FISCAL 9 ESPECIALIZADO, informó que en contra del señor Libardo Enrique Puche Claro se adelanta proceso penal radicado No. 544986000000202500034, en calidad de coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, porte de armas de uso personal y hurto calificado y agravado, trámite que cursa ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, encontrándose pendiente la celebración de audiencia preparatoria.

Indicó que el 03 de febrero de 2026, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas en función de control de garantías de la ciudad de Ocaña, se instaló diligencia de libertad por vencimiento de

términos; no obstante, indicó que el juez se declaró incompetente y remitió el asunto para asignación a los Juzgados Penales Municipales Ambulantes con Función de Control de Garantías de Cúcuta, por el lugar donde actualmente se adelanta la etapa de juicio, y para que el asunto se ventilara bajo los parámetros de la Ley 1908 de 2018.

Señaló que en la audiencia de formulación de imputación celebrada el 06 de noviembre de 2024 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña, en el registro de audio minuto 35 con 57 segundos se escucha lo siguiente:

“Señor Libardo, Enrique Puche, claro, los hechos por los cuales la Fiscalía le inicia a usted la presente investigación son los siguientes, el día 3 de octubre del año 2023, siendo aproximadamente las ocho (8) de la noche y 45 minutos, Fabián Camilo Arias Castilla salió de la Casa de su señora Madre a quien estaba visitando, ubicada en la Carrera 28 número 341 del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Ocaña. Él salió a ubicar mejor su camioneta marca Toyota Prado de placa EJRLB P 414. Él dice que cuando salió observó a una persona de sexo masculino que estaba cerca su vehículo, inmediatamente vio salir a otras 3 personas de un vehículo tipo Chevrolet aveo de color azul, que él recuerda la placa que termina en 82 y una letra F, que allí salieron 3 personas masculinas y que se imaginó que le iban a robar su vehículo, inmediatamente abordó su camioneta, pero no la pudo bloquear que un, que entre los que estaban allí, estaba usted, Libardo Enrique, que cuando se subió no la pudo bloquear y que inmediatamente uno de ellos abrió la puerta de donde estaba él del conductor y le exigió que se corriera. El intentó repelerlo con sus piernas, pero esta persona sacó un arma de fuego tipo pistola Beretta lo golpeó en el pecho y lo hizo pasar para la parte de atrás de su camioneta. Esta persona se subió al lado de él, los 3 que salieron del vehículo tipo aveo, color azul, uno se subió de piloto y el otro de copiloto y el último regresó al vehículo aveo y se fueron en las dos camionetas

con Fabián, Camilo Arias Castilla en contra de su voluntad. Él, eeeh fue Escuchando lo que decían y se iba percatando de lo que estaba sucediendo. El indica que se percató que el recorrido era de salida de la ciudad de Ocaña hacia Abrego y que en un momento escuchó cuando le dijeron el conductor que girará hacia el basurero. Que en los diálogos que se hacían entre ustedes se nombraban por los nombres de Nilson, de Libardo y de Jeison, y lo llevaron por la zona rural. Que después la persona que iba manejando el carro aveo los logra alcanzarlos y le dijo que había tenido que dejar tirado el carro por fallas mecánicas, que en un lugar determinado observo 8 personas vestidos de negro con fusiles. Que luego uno de ellos se le identificó como el comandante Andrés, lo recibió y este ya lo llevó a una zona rural y luego finalmente fue recibido por otra persona que dijo ser comandante Víctor del grupo armado organizado Ejército de Liberación Nacional ELN. Qué le dijeron que su secuestro era por fines económicos. Durante su cautiverio lo trasladaron reiteradamente por varios lugares y finalmente fue liberado por el pago que se hizo de la suma de 1000 millones de pesos el día 12 de diciembre del año 2023 por parte de su padre, a quien le indicaron en conversaciones que tuvo durante el cautiverio, que debía consignar esa suma de dinero so pena de que no volvería a ver a su hijo, es decir causarle la muerte si no se accedía o desaparecerlo a la entrega de ese dinero”...” Bueno, la Fiscalía quiere indicarle que su labor en esos hechos, fue desarrollar toda la actividad en la zona urbana del municipio de Ocaña y entre todos trasladarlo hasta una zona rural y luego entregársela al grupo armado que manifestó la misma víctima, Fabián Camilo Arias lo recibió y lo tuvo en cautiverio. Es decir, su labor fue en la zona urbana, retenerlo y entregarlo a ese grupo, posteriormente”

Indicó igualmente que, en el minuto 45 con 25 segundos de la misma audiencia, se escucha:

“Esta imputación se le hace igualmente como parte integrante a usted de

integrante urbano de ese grupo armado organizado Ejército de Liberación Nacional GAO ELN en los términos de la Ley 1908 del año 2018.”

Manifestó que el 03 de julio de 2025, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, se formuló acusación, realizando una descripción de los hechos jurídicamente relevantes de manera similar a la efectuada en la formulación de imputación.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia ha fijado un derrotero claro cuando se trate de asuntos sometidos a la aplicación de la Ley 1908 de 2018, indicando que:

“corresponde a la Fiscalía general de la nación bien sea en la imputación o en la acusación aludir a la efectiva pertenencia del procesado a un Grupo Delictivo Organizado (GDO) o a un Grupo Armado Organizado (GAO), con indicación diáfana del sustento factico y normativo, pues a partir de esta distinción se tendrá claridad sobre, entre otros aspectos, la duración de la medida de aseguramiento que se imponga, y las causales de libertad, y el juez competente para resolver sobre estos tópicos “ AP3406-2023 radicado 64582 Nov 01 de 2023.”

Finalmente, indicó que desde la audiencia de formulación de imputación se le hizo saber a Libardo Enrique Puche Claro, tanto fáctica como jurídicamente, que su vinculación lo era en calidad de integrante urbano del GAO ELN, conforme a lo dispuesto en la Ley 1908 de 2018.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE CUCUTA, informó que, al revisar el sistema de búsqueda del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio (SPA) de Cúcuta, se identificó que figura registrada

una solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos asignada a ese despacho judicial.

No obstante, precisó que, a la fecha de la respuesta, dicha solicitud no ha sido allegada formalmente a su despacho.

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA, informó que la solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos presentada en favor del señor Libardo Enrique Puche Claro se encuentra fijada para el 25 de febrero a las 8:30 a.m., ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta.

Finalmente, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, al considerar que no le es atribuible vulneración alguna de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si a través de la acción de tutela es viable pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el régimen previsto en la Ley 1908 de 2018 -relativo a integrantes de Grupos Armados Organizados- para efectos del estudio de la libertad por vencimiento de términos solicitada por el accionante, o si dicha determinación forma parte del debate propio del proceso penal y, por tanto, debe resolverse por el juez competente dentro de la actuación ordinaria.

4. Caso Concreto.

Del análisis integral del acervo probatorio recaudado dentro del presente trámite constitucional, la Sala advierte que la inconformidad del accionante se origina en que ni en la audiencia de formulación de

imputación celebrada el 06 de noviembre de 2024 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña, ni en el escrito de acusación presentado por el ente acusador ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, se formuló imputación o acusación formal por el delito de concierto para delinquir ni por pertenencia a Grupo Armado Organizado, específicamente al ELN, ni se habría aplicado válidamente la Ley 1908 de 2018.

Sostiene que tal circunstancia comporta que su solicitud de libertad por vencimiento de términos deba ser analizada exclusivamente con base en los delitos formalmente acusados, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas en sus distintas modalidades, sin consideración alguna relativa a su presunta vinculación a un Grupo Armado Organizado, ni bajo los parámetros especiales previstos en la Ley 1908 de 2018 puesto que aduce que, bajo esa perspectiva, ya se encontraría cumplido el término legal para acceder a la libertad por vencimiento de términos.

No obstante, del material probatorio allegado a este trámite se evidencia que en la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía hizo alusión expresa a la calidad del procesado como integrante urbano del GAO ELN, en los términos de la Ley 1908 de 2018, circunstancia que igualmente fue referida en la audiencia de acusación y en la descripción de los hechos jurídicamente relevantes.

En ese orden, la controversia planteada por el accionante no versa sobre una actuación arbitraria autónoma, sino sobre la interpretación y alcance jurídico que debe darse, dentro del proceso penal en curso, a

las manifestaciones efectuadas por la Fiscalía en la imputación y acusación, particularmente para efectos del cómputo de términos y la eventual procedencia de la libertad por vencimiento de términos.

En este punto resulta necesario precisar que el debate acerca de si la referencia efectuada por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación constituye o no una imputación formal por pertenencia a Grupo Armado Organizado, así como las consecuencias jurídicas que de ello se derivan para efectos del cómputo de términos y la aplicación del régimen previsto en la Ley 1908 de 2018, comporta una valoración eminentemente procesal y sustantiva que corresponde efectuar al juez penal competente. Se trata de un análisis que exige examinar la congruencia entre la imputación, la acusación y los hechos jurídicamente relevantes, materias que se inscriben en el ámbito propio del juez natural y que no pueden ser redefinidas por el juez constitucional sin invadir la órbita funcional del proceso penal.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-453 de 2024, en la cual indicó:

152. Subsidiariedad. *El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

153. *De este modo, si existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a aquellos y no la acción de tutela. Esto, en tanto la persona no puede desconocer las*

acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico. Si el actor cuenta con otros medios de defensa judicial, la consecuencia directa es que el juez constitucional no puede decidir el fondo del asunto planteado.^[66]

154. *De acuerdo con lo expuesto, el amparo constitucional es procedente cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o en caso de que: (i) el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las circunstancias especiales del caso que se estudia; en este escenario, el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y (ii) a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta circunstancia, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*^[67]

Así las cosas, la Sala encuentra que lo pretendido por el accionante, esto es, que el juez constitucional determine bajo qué régimen normativo debe resolverse su solicitud de libertad y excluya la aplicación de la Ley 1908 de 2018 constituye un asunto propio del debate procesal penal, que debe ser definido por el juez natural dentro del trámite ordinario.

En efecto, se encuentra acreditado que la solicitud de libertad por vencimiento de términos ya fue promovida ante el juez competente y que actualmente existe audiencia fijada para su estudio ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta. En dicho escenario procesal el accionante cuenta con la posibilidad de exponer y sustentar sus argumentos relacionados con el alcance jurídico de la imputación, la eventual aplicación del régimen previsto en la Ley 1908 de 2018 y el

cómputo de los términos procesales, materias que corresponde definir al juez natural en ejercicio de su competencia funcional.

De esta manera, el actor dispone de un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, sin que resulte procedente anticipar por vía de tutela una decisión que compete resolver dentro del trámite penal en curso.

Además, frente a una eventual decisión adversa, el ordenamiento procesal penal prevé los recursos correspondientes para controvertirla, lo que refuerza la existencia de un medio judicial adecuado para la protección de sus derechos.

Si bien la libertad personal es un derecho fundamental de la mayor relevancia constitucional, su protección a través de la acción de tutela exige la acreditación de una actuación arbitraria, manifiestamente contraria al orden jurídico o carente de competencia. En el presente asunto no se advierte una privación ilegítima o caprichosa de la libertad, sino la existencia de un debate procesal actualmente sometido a conocimiento del juez competente, quien cuenta con las herramientas normativas y procesales para resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos. Tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional.

En este contexto, no le corresponde al juez constitucional anticiparse al debate propio del proceso penal ni sustituir al juez natural en la

definición de aspectos que involucran la calificación jurídica de los hechos, la determinación del régimen aplicable y el cómputo de términos procesales. La acción de tutela no puede erigirse en una instancia paralela para redefinir el alcance de la imputación o de la acusación, ni para incidir en decisiones que se encuentran sometidas al conocimiento del juez penal competente.

Aceptar la procedencia del amparo en estas condiciones implicaría habilitar una instancia paralela para discutir aspectos que deben resolverse en el marco del proceso penal ordinario, desnaturalizando el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela y erosionando el principio del juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia T-331 de 2024 que:

“42. La garantía de los derechos fundamentales, entonces, no es exclusiva del juez de tutela, pues los jueces ordinarios también son jueces de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la tutela no debe concebirse como un mecanismo de protección simplemente “cuando esta resulte más ágil y expedita que otros recursos y acciones judiciales ordinarias”. Esto, porque esta aproximación, de un lado, distorsiona “el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales”], del otro, ignora la importancia y aptitud de los procesos ordinarios como mecanismos de protección de derechos y, además, desconoce la competencia del juez ordinario.

En suma, la tutela es improcedente cuando existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y adicionalmente no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. Por el contrario, el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez de tutela. Y, por último, el amparo es procedente de manera transitoria en aquellos casos en los que el titular del derecho fundamental disponga de medios de defensa, pero existe alguna posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable (párr. 41 supra).”

Por consiguiente, al existir un mecanismo judicial ordinario en curso, idóneo y eficaz para resolver la controversia planteada, y no evidenciarse actuación arbitraria, defecto procedimental ostensible ni afectación directa y actual del debido proceso que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, la presente acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, razón por la cual el amparo solicitado deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado